



**ANTEPROYECTO DE LEY DE INCLUSIÓN
SOCIAL EN ANDALUCÍA**



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I

El Estado del Bienestar ha supuesto en la segunda mitad del siglo XX un importante esfuerzo de solidaridad y cohesión social en los países con economías más desarrolladas. Esta política ha propiciado la estabilización de los sistemas educativos y sanitarios universales, siendo los servicios sociales el último peldaño conseguido en dicha andadura.

Paralelamente a los avances significativos en la cohesión social, se han producido también itinerarios de exclusión en personas, colectivos y zonas geográficas que vienen presentando condiciones de especial fragilidad y vulnerabilidad.

El Gobierno de la Junta de Andalucía entiende como una obligación de los poderes públicos, constitucional y estatutariamente recogida, mantener la igualdad de oportunidades de todas las personas integrantes de nuestra sociedad. Por ello, la principal finalidad de esta ley es culminar la construcción y mantenimiento de los instrumentos contra la exclusión social. Su cumplimiento y aplicación es y será plenamente compatible con un desarrollo económico global y socialmente integrador.

II

La realidad incuestionable del nuevo marco europeo influye decisivamente en esta norma dado que la lucha contra la exclusión tiene para los países miembros de la Unión Europea un valor al alza.

La Unión Europea, en las Conclusiones de la Cumbre celebrada en Estocolmo los días 23 y 24 de marzo de 2001, apostó inequívocamente por una modernización del modelo social europeo fundada en un Estado del Bienestar activo. Por otro lado, la promoción de la Inclusión Social y el papel de los Agentes Sociales en el cambio son también destacados en Estocolmo junto a la responsabilidad social de las empresas.

La presente Ley recoge y prevé actuaciones que permitirán cumplir con todos los mandatos básicos de la Unión Europea, especialmente en todo lo que sean desarrollos integrales y por la inserción aplicados para la inclusión social.

La Agenda Social, que está siendo revisada para el nuevo periodo 2007-2010, ayuda a facilitar la modernización de los sistemas nacionales en un contexto de profundos cambios económicos y sociales. Asimismo, apoya el funcionamiento



equilibrado del mercado único, garantizando el respeto de los derechos fundamentales y de los valores comunes.

En los últimos años, el Parlamento Europeo ha subrayado la pertinencia de este enfoque en diversos dictámenes sobre los aspectos sociales de la estrategia de Lisboa.

A su vez el Consejo de Empleo, Política Social, Sanidad y Consumidores indica en su informe conjunto sobre protección social e inclusión social de 13 de marzo de 2006 que los Estados miembros deben elaborar estrategias integradas y coordinadas para responder a las necesidades y luchar contra las numerosas desventajas de los grupos que presentan un riesgo particular, como las personas con discapacidad, los migrantes y las minorías étnicas (incluidos los gitanos), las personas sin hogar, los antiguos reclusos, las personas que sufren adicción y las personas mayores aisladas. Debe mejorarse el acceso al sistema general de prestaciones y, en caso necesario, deberá haber medidas específicas.

III

El Estatuto de Autonomía para Andalucía, en el artículo 10.14, regula como objetivo básico de la Comunidad Autónoma la cohesión social, mediante un eficaz sistema de bienestar público con especial atención a los colectivos y zonas más desfavorecidos social y económicamente, para facilitar su integración plena en la sociedad andaluza, propiciando así la superación de la exclusión social

Además, el artículo 37.7 del Estatuto recoge como uno de los principios rectores de las políticas públicas la atención social a personas que sufran marginación, pobreza o exclusión y discriminación social.

De otro lado, el artículo 23.2 establece el derecho a una renta básica que garantice unas condiciones de vida digna y a recibirla, en caso de necesidad, de los poderes públicos con arreglo a lo dispuesto en la ley.

IV

La Ley 2/1988, de 4 de abril, de Servicios Sociales de Andalucía, regula, entre otros, los servicios sociales comunitarios que constituyen la estructura básica del Sistema Público de Servicios Sociales de Andalucía, siendo su finalidad el logro de unas mejores condiciones de vida para el pleno desarrollo de los individuos y de los grupos en que se integran, mediante una atención integrada y polivalente. El Plan Andaluz para la Inclusión Social 2003/2006, aprobado por Acuerdo de Consejo de



Gobierno de 11 de noviembre de 2003, ha constituido las líneas básicas para las políticas por la inclusión social.

No debe olvidarse en este punto una referencia expresa a las normas de carácter reglamentario que han regulado la acción administrativa por la inclusión social en materia de Renta Básica, Barriadas de Actuación Preferente, Colectivos con necesidades especiales, movimientos migratorios, voluntariado social y el apoyo a la Comunidad Gitana de Andalucía. En este sentido tenemos que citar en especial a la Ley 7/2001, de 12 de julio, del Voluntariado, el Decreto 2/1999, de 12 de enero, regulador del Programa de Solidaridad de los Andaluces, el Decreto 202/1989, de 3 de octubre, por el que se crea el Plan de barriadas de actuación preferente y las diversas ordenes de subvenciones de vigencia anual desarrolladas hasta la fecha.

V

La cooperación con el resto de Administraciones Públicas es otro de los pilares en los que debe asentarse la presente ley, ello es así por imperativo del Texto Constitucional y del Estatuto de Andalucía y viene desarrollado en el Título V “De la coordinación interadministrativa”.

Es también destacable el papel de las Corporaciones Locales, especialmente de los servicios sociales comunitarios de los Ayuntamientos, que aparece reforzado en esta Ley dentro de su papel protagonista en los Servicios Sociales; de ahí pende el desarrollo de las competencias de seguimiento y evaluación por parte de la Administración Autónoma en las materias y desarrollos que en esta Ley se recogen.

Los instrumentos de cooperación están diseñados bajo dos premisas básicas, respeto institucional y operatividad, ambas aplicables tanto en lo relativo a la relación entre Administraciones Públicas diferentes, como a nivel de funcionamiento interno de cada una. Para ello se crean órganos donde las competencias deben servir de guión de trabajo y de cumplimiento operativo de los acuerdos adoptados.

La participación de la Iniciativa Social y de las entidades de voluntariado social no podía pasar desapercibida en una norma como la presente que expresamente dedica a dichos agentes sociales el Título VI.

Igualmente se ordena la elaboración de Plan Andaluz para la Inclusión Social que será aprobado por el Consejo de Gobierno.



VI

La presente Ley se estructura en ocho Títulos, cuatro disposiciones adicionales, una disposición derogatoria y dos finales.

El Título I regula el objeto de la Ley, define los conceptos de inclusión y exclusión social y enumera los principios generales por los que se regirán las actuaciones de las Administraciones Públicas.

El Título II aborda la regulación de la renta básica como una prestación de carácter económico y periódico, que tiene por objeto garantizar los medios necesarios para la subsistencia en el proceso de integración social. Asimismo, se recogen los requisitos exigidos para su obtención y se regula la obligatoriedad por parte de las personas beneficiarias de esta renta de cumplir con un Convenio de Inserción, cuya finalidad es conseguir un adecuado grado de inclusión social y el aprovechamiento óptimo de las medidas que se articulen. Por otro lado, se determinan las infracciones en las que pueden incurrir las personas destinatarias de la renta básica y las sanciones que corresponden a cada una de estas infracciones.

El Título III se refiere a las políticas públicas de bienestar que tiene directa implicación en la lucha contra la exclusión social. El Capítulo I se refiere a las medidas educativas de tal forma que se manifiesta la responsabilidad de las Administraciones Públicas de prevenir, hacer un seguimiento y controlar el absentismo escolar, se procuran los apoyos escolares necesarios para el alumnado con necesidades educativas especiales, una adecuada formación lingüística y cultural, y se considera el acceso a la sociedad de la información y la formación profesional como un factor determinante para la participación social y la integración.

En el Capítulo II se abordan las medidas del ámbito de la salud, siendo destacable en este punto el deseo de una correcta y completa accesibilidad de todas las personas al sistema público de salud, pero haciendo hincapié en aquellas que vivan en Zonas con Necesidades de Transformación Social.

El Capítulo III viene a regular las políticas de empleo, estableciéndose incentivos para el fomento del empleo de las personas con especiales dificultades de acceso al mercado laboral. Para ello, se enumeran una serie de medidas y actuaciones a desarrollar dentro de estas políticas, siendo estas medidas un pilar básico en la lucha contra la exclusión social y favoreciendo la inclusión de una manera clara y efectiva. Por otro lado, se procura la capacitación profesional de estos colectivos y se promueven proyectos especiales de apoyo al desarrollo emprendedor de personas en situación o riesgo de exclusión.

En materia de vivienda, el Capítulo IV determina que las Administraciones Públicas de Andalucía ejercerán la promoción pública de la vivienda favoreciendo el acceso a una vivienda digna y adecuada a las personas y unidades familiares en



situaciones de desigualdad. Asimismo, se mejorarán las condiciones de habitabilidad de las viviendas de estas personas.

El Capítulo V se dedica a la regulación de las Políticas Públicas en Zonas con Necesidades de Transformación Social. Estas Zonas se definen como aquéllos ámbitos urbanos, territorialmente delimitados, donde concurren circunstancias específicas que impidan la adecuada inclusión social en su territorio.

El Título IV se refiere al acceso de los colectivos en riesgo de exclusión social a las políticas de inclusión social, incluyendo medidas destinadas a menores, mayores y personas con discapacidad o personas con drogodependencias que se encuentran o tienen riesgo de estar en un proceso de exclusión social.

El Título V de la Ley, determina en su Capítulo I, las competencias de la Administración de la Junta de Andalucía, Corporaciones Locales y Servicios Sociales Comunitarios en materia de inclusión social, y en el Capítulo II crea la Comisión de Seguimiento como órgano colegiado de carácter consultivo y asesor para la coordinación de las Administraciones Públicas de Andalucía en este ámbito.

El Título VI regula la participación de la Iniciativa Social y las Entidades de voluntariado social en materia de inclusión social, creándose, a estos efectos, el Consejo Andaluz para la Inclusión Social.

Finalmente, el Título VII viene referido a la financiación de los programas a desarrollar por las Corporaciones Locales, que se efectuará mediante el sistema de financiación de los Servicios Sociales Comunitarios de Andalucía y, en su caso, a través de las correspondientes subvenciones.

TÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto de la ley.

La presente ley tiene por objeto regular el derecho subjetivo a la Renta básica de las personas residentes en la Comunidad Autónoma de Andalucía, así como, el desarrollo de políticas de prevención y atención a situaciones de exclusión social que promuevan la inclusión y contribuyan a la eliminación de las causas que originan la marginación y las desigualdades.



Artículo 2. Definición de inclusión social y exclusión social.

1. A los efectos previstos en esta Ley se entenderá por inclusión social el proceso de integración y participación de una persona, excluida socialmente, que le permita el desarrollo de su proyecto de vida en un marco de convivencia.

2. Se considera situación de exclusión social, en sus diversos grados y situaciones, la ausencia o insuficiencia de los recursos y medios económicos necesarios para el desarrollo de un proyecto de vida normalizado, que le imposibilita o limita para ejercer los derechos sociales.

Artículo 3. Principios generales.

Las actuaciones de las Administraciones Públicas de Andalucía realizadas en cumplimiento de la presente Ley se regirán por los siguientes principios generales:

a) Prevención: se actuará sobre las causas que dan lugar a la exclusión de las personas, evitando la reproducción de las mismas.

b) Integralidad: las medidas a desarrollar habrán de planificarse y ejecutarse teniendo en cuenta toda la diversidad y complejidad de problemas que incidan sobre cada situación.

c) Individualización: las actuaciones a realizar deberán estar programadas en función de las circunstancias personales, familiares y sociales concurrentes en cada caso.

d) Coordinación: el desarrollo de las competencias deberá estar basado en la necesaria complementariedad de las acciones para facilitar la inclusión social.

e) Solidaridad: los programas a ejecutar deberán promover una actitud de colaboración ciudadana y de tolerancia a las iniciativas y experiencias de inclusión social.

f) Participación social: en los programas para la inclusión social de las personas se fomentará la colaboración de la iniciativa de la sociedad en esta materia y la participación activa de la población beneficiaria.

g) Impacto de género: el diseño y ejecución de las acciones previstas en la presente ley recogerá de manera expresa el indicador del impacto del género, procurando una igualdad efectiva entre sexos, así como la individualización específica de algunas actuaciones con mujeres en situación de exclusión.



h) Discriminación positiva: La prohibición de cualquier tipo de discriminación no impedirá el desarrollo de acciones en beneficio de sectores, grupos o personas desfavorecidas.

i) Transversalidad: las medidas se desarrollarán desde la implicación de las diferentes administraciones, instituciones, agentes y organizaciones sociales, así como desde todas las políticas públicas, al ser éstas instrumentos para la inclusión social.

TÍTULO II

La Renta básica

CAPÍTULO I

Acceso a la Renta básica

Artículo 4. Concepto.

La Renta básica es una prestación económica de carácter periódico, que tiene por objeto garantizar los medios necesarios para la subsistencia en el proceso de integración social.

Artículo 5. Población beneficiaria.

1. Serán beneficiarias de la Renta básica y sus medidas complementarias las unidades familiares o de convivencia que reúnan los requisitos establecidos en el artículo 7.

2. A los efectos de esta ley, se entenderá por unidad familiar la constituida por dos o más personas que, conviviendo efectivamente en un mismo domicilio, estén relacionadas entre sí por matrimonio u otra relación análoga debidamente acreditada o por parentesco de consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado, adopción o tutela. El parentesco se computará en relación con la persona solicitante, salvo en caso de matrimonio o relación análoga, en el que se computará indistintamente desde cualquiera de los cónyuges o miembros de la pareja.

3. Asimismo, se entenderá por unidad de convivencia el conjunto de dos o más unidades familiares que convivan en un mismo domicilio.

Artículo 6. Titular de la Renta básica

1. Será titular de la Renta básica la persona mayor 18 años, miembro de la unidad familiar que cumpla los requisitos establecidos en el artículo 7 de la presente Ley.



2. En los términos que reglamentariamente se determinen, podrá ser titular de la Renta básica la persona mayor de 18 años que viva sola, reúna los requisitos del artículo 7 y se encuentre en alguno de los siguientes supuestos:

- a) Que haya estado tutelada por la Comunidad Autónoma de Andalucía antes de alcanzar la mayoría de edad
- b) Que se encuentre en situación de orfandad absoluta.
- c) Que se encuentre en situación de grave exclusión social.

3. Sin perjuicio de su consideración como miembros de sus respectivas unidades familiares o de convivencia, no podrán ser titulares de la Renta básica ni ser destinatarias de las acciones o medidas aquellas personas mayores de sesenta y cinco años de edad, así como las internadas en centros penitenciarios o análogos, salvo que se acredite documentalmente que ser beneficiario de estas acciones o medidas es una condición para acceder al régimen abierto, según la legislación penitenciaria.

4. En el supuesto de que en una unidad familiar o de convivencia existan varias personas que puedan ostentar la condición de titular solo podrá serlo una de ellas.

Artículo 7 Requisitos.

1. Para poder percibir la Renta básica las unidades familiares o de convivencia deberán reunir los siguientes requisitos:

a) Estar constituidas de forma estable, con un año de antelación, como mínimo, a la fecha de la presentación de la solicitud, salvo en los casos de matrimonio o pareja de hecho, nacimiento, adopción o acogimiento de hijo o hija y ruptura familiar suficientemente acreditada.

b) Estar todos sus miembros empadronados como residentes en un municipio de la Comunidad Autónoma de Andalucía, al menos con 24 meses de antelación a la fecha de presentación de la solicitud.

c) Disponer, la unidad familiar o de convivencia, de unos recursos mensuales inferiores a la cuantía de la Renta básica, calculada conforme se establece en el artículo 7, tomando como referencia el Indicador Público de Renta de Efectos Múltiples (IPREM) vigente en la fecha de presentación de la solicitud.

d) Aceptar los miembros de la unidad familiar o de convivencia el Convenio de inserción previsto en el artículo 10 de esta ley.

2. Excepcionalmente, y por causas objetivamente justificadas, podrán percibir la prestación aquellas unidades familiares o de convivencia en las que, sin reunir todos los



requisitos establecidos en el apartado anterior, concurren circunstancias que las coloquen en situación de extrema necesidad, en los términos que reglamentariamente se determinen. La resolución por la que se conceda la prestación deberá, en estos casos, estar suficientemente motivada.

Artículo 8. Cuantía y devengo.

1. La Renta básica consistirá en una prestación económica mensual del 75 por 100 del Indicador Público de Renta de Efectos Múltiples (IPREM) vigente en el momento de la resolución de concesión. La prestación se incrementará en un 8 por 100 del citado índice por cada miembro de la unidad familiar distinto de la persona solicitante. De la cantidad resultante se deducirán los recursos computables, sin que la cuantía a percibir pueda ser, en ningún caso, inferior al 15 por 100 del IPREM vigente en la fecha de la resolución.

2. La Renta básica no podrá tener un importe superior al 100% del IPREM vigente en cada momento.

3. Para las unidades de convivencia, se aplicará, asimismo, lo establecido en el apartado 1 de este artículo.

4. La Renta básica se devengará a partir del día siguiente de la resolución de concesión, y será revisada periódicamente. Reglamentariamente se establecerán las condiciones de revisión y prórroga.

Artículo 9. Recursos computables.

1. A los efectos de la presente ley, se considerarán recursos computables de la unidad familiar o de convivencia las rentas e ingresos, las pensiones, ayudas o subsidios, que, en cualquier concepto, perciban o tengan derecho a percibir todos los miembros de la misma en el momento de la presentación de la solicitud. No se considerarán recursos computables aquellos que reglamentariamente se determinen.

2. Asimismo, tendrán la consideración de recursos computables los bienes muebles e inmuebles poseídos, por cualquier título jurídico, por los miembros de la unidad familiar, según se determine reglamentariamente, a excepción de la propiedad o mera posesión de la vivienda habitual.

3. En las unidades de convivencia, se computarán los ingresos de todos los miembros de las unidades familiares que convivan en el mismo domicilio.

Artículo 10. Carácter intransferible e inembargable.



La Renta básica, así como las subvenciones y ayudas económicas que pudieran percibir las personas para su inserción social, son intransferibles y no podrán darse en garantía de obligaciones, ser objeto de cesión, retención, embargo, compensación o descuento.

CAPÍTULO II

Procedimiento y Convenio de Inserción

Artículo 11. Procedimiento.

1. Reglamentariamente, se establecerá el procedimiento para la concesión de la Renta básica, que incluirá, en todo caso, un Convenio de Inserción, comprensivo de los compromisos mínimos de las personas integrantes de la unidad familiar o de convivencia, tendentes a conseguir un adecuado grado de inclusión social y el aprovechamiento óptimo de las medidas que se articulen.

2. Las Corporaciones Locales de Andalucía podrán participar en la gestión de la Renta básica, en la forma que reglamentariamente se determine.

Artículo 12. Convenio de Inserción.

1. Con carácter previo a la concesión de la Renta básica, los miembros mayores de edad de las unidades familiares o de convivencia, se obligarán al cumplimiento de un Convenio de Inserción. El contenido de este Convenio de Inserción se desarrollará reglamentariamente y versará sobre medidas educativas, formativas, sanitarias, laborales, de vivienda y de índole social.

2. Las Administraciones Públicas de Andalucía verificarán el cumplimiento de las medidas contenidas en el Convenio de Inserción por parte de las personas beneficiarias de la Renta básica y sus medidas complementarias que se correspondan con su respectivo ámbito de competencias.

A efectos de facilitar esta función la Consejería competente en materia de inclusión social desarrollará labores de coordinación en esta materia.

3. Anualmente, y a efectos de renta básica, se revisará el Convenio de Inserción.

Artículo 13. Obligaciones de los titulares.

Las personas titulares de la Renta básica estarán obligadas a:

a) Destinar la prestación económica a los fines establecidos en la presente Ley.



b) Solicitar la baja en la prestación económica cuando se dejen de reunir los requisitos exigidos para su percepción.

c) Proporcionar a la Administración información veraz sobre las circunstancias familiares y económicas que afecten al cumplimiento de los requisitos y sus posibles variaciones, así como colaborar con la Administración para la verificación de dicha información.

d) Participar activamente en la ejecución de las medidas contenidas en el Convenio de Inserción, conforme a lo establecido en esta ley.

e) Reintegrar el importe de la Renta básica indebidamente percibida.

CAPÍTULO III

Régimen sancionador

Artículo 14. Personas responsables y órganos competentes en el procedimiento sancionador.

1. A los efectos previstos en la presente ley, serán personas responsables los titulares de la prestación que incurran en las acciones u omisiones tipificadas como infracciones en los artículos siguientes.

2. Serán competentes para la iniciación, instrucción y resolución del procedimiento sancionador los órganos de la Consejería competente en materia de inclusión social.

Artículo 15. Infracciones leves.

Tendrán la consideración de infracciones leves las siguientes:

a) La falta de comunicación a la Administración, en el plazo de un mes, del cambio de domicilio, de la variación de los requisitos exigidos para percibir la prestación, de la composición de la unidad familiar o de convivencia, así como de la modificación de los ingresos de éstas.

b) La negativa injustificada a cumplir el Convenio de Inserción o las medidas contenidas en éste.

c) El incumplimiento por parte del titular de la prestación de sus obligaciones legales hacia los demás miembros de su unidad de convivencia, cuando de ello no se deriven hechos o situaciones graves.



Artículo 16. Infracciones graves.

Tendrán la consideración de infracciones graves las siguientes:

- a) La obtención o mantenimiento de la prestación ocultando datos que la hubieran limitado en su cuantía.
- b) La utilización de la prestación para fines distintos a los establecidos en la presente ley.
- c) La negativa reiterada a cumplir el Convenio de Inserción o el incumplimiento reiterado e injustificado de las medidas contenidas en éste.
- d) La reincidencia en la comisión de dos faltas leves en el plazo de un año.

Artículo 17. Infracciones muy graves.

Tendrán la consideración de faltas muy graves las siguientes:

- a) La actuación fraudulenta del titular en la obtención de la prestación y en el mantenimiento de la misma.
- b) La reincidencia en la comisión de dos faltas graves en el plazo de un año.

Artículo 18. Sanciones.

1. Las infracciones leves serán sancionadas con apercibimiento escrito. La comisión de dos infracciones leves en un plazo de seis meses conllevará la suspensión de hasta tres meses de la prestación económica reconocida.

2. Las infracciones graves se sancionarán con la extinción de la prestación económica, que no podrá ser solicitada de nuevo hasta transcurrido un período de entre tres y seis meses, a contar desde la notificación de la resolución que ponga fin al procedimiento sancionador.

3. Las infracciones muy graves se sancionarán con la extinción de la prestación económica, que no podrá ser solicitada de nuevo hasta transcurrido un período de entre seis y doce meses, a contar desde la notificación de la resolución que ponga fin al procedimiento sancionador.



TÍTULO III

De las políticas públicas del bienestar aplicadas a la inclusión social

CAPÍTULO I

De la educación

Artículo 19. Políticas educativas

1. Las Administraciones Públicas, especialmente la educativa, deberán asegurar los recursos ordinarios necesarios para que el alumnado que requiera apoyos extraordinarios para la consecución de los objetivos educativos y de desarrollo personal, disponga de los mismos.

2. Se dará prioridad a los apoyos escolares dirigidos al alumnado con necesidades educativas especiales derivadas de discapacidad, al que se integre de forma tardía en el sistema educativo español o bien al alumnado que por sus condiciones sociales o culturales desfavorables, así lo requieran.

3. La Administración educativa, en el ámbito de sus competencias en materia de formación profesional, desarrollará programas específicos que posibiliten la capacitación laboral del alumnado para su integración en el mundo del trabajo.

Artículo 20. Absentismo.

1. La asistencia regular a los centros educativos se considera un elemento fundamental para la inclusión, integración y participación escolar y, por tanto, para la inclusión social. Será responsabilidad de las Administraciones Públicas prevenir, hacer un seguimiento y controlar el absentismo escolar del alumnado escolarizado en los centros sostenidos con fondos públicos.

2. Las Administraciones Públicas desarrollarán planes integrales destinados a la prevención, seguimiento y control del absentismo escolar, para propiciar la adecuada inclusión social del alumnado que se encuentre en situación de riesgo o de constatado absentismo.

3. El desarrollo de estos planes integrales requerirá la colaboración y coordinación de las distintas administraciones públicas con competencias en la materia, y se organizarán en cuatro áreas: prevención e intervención en el ámbito escolar; intervención en el ámbito social y familiar; formación e integración laboral; formación y coordinación.



Artículo 21. Formación lingüística y cultural.

1. El lenguaje y el bagaje cultural de los habitantes de la comunidad autónoma andaluza, tendrán la consideración de herramientas fundamentales para el desarrollo personal y para la inclusión social de la población.

2. Corresponde a las Administraciones Públicas de Andalucía la coordinación para el desarrollo de planes destinados a la mejora de las capacidades lingüísticas de la población infantil, juvenil y adulta, así como el desarrollo de las competencias básicas para un desenvolvimiento adecuado en sociedad. Estos planes tendrán mayor incidencia sobre sectores de la población con especiales dificultades para el desarrollo de competencias lingüísticas y culturales básicas.

3. Independientemente de las competencias atribuidas a la Administración educativa, el conjunto de Administraciones Públicas desarrollarán acciones encaminadas al aprendizaje de los aspectos culturales básicos y lingüísticos de la Comunidad Autónoma de Andalucía, en especial, en los sectores con mayor riesgo de exclusión social.

Artículo 22. Acceso a la sociedad de la información.

1. El acceso a los mecanismos de la sociedad de la información se considera un factor determinante para la participación social y la integración en una sociedad moderna. Corresponde a las Administraciones Públicas proveer recursos para superar los desequilibrios que puedan originarse.

La dotación de recursos específicos para el acceso a la sociedad de la información se realizará, de forma prioritaria, en colectivos con mayores dificultades para el acceso a los mismos, tales como colectivos desfavorecidos social y culturalmente, personas inmigrantes, etc.. y, dentro de los mismos, las mujeres.

2. La Administración educativa desarrollará planes para la mejora del acceso a la sociedad de la información por parte del alumnado de la Comunidad Autónoma de Andalucía, mejorando los índices de alfabetización digital, mediante la incorporación a los centros educativos de las Tecnologías de la Información y la Comunicación a la práctica educativa.

3. Las Administraciones Públicas coordinarán acciones para el acceso a la sociedad de la información de los sectores de la población andaluza con mayores dificultades,

CAPÍTULO II



De la salud

Artículo 23. Orientación de las intervenciones y medidas.

Las políticas públicas de salud se guiarán por el principio rector de la integralidad. Sus acciones se organizarán en diferentes niveles de atención:

a) Nivel promotivo, donde se estimularán aquellos hábitos que promocionan la salud, tales como la alimentación saludable, ejercicio físico, reducción hábitos nocivos y otros de carácter análogo. Se tendrá especialmente en cuenta a las poblaciones en situación o riesgo de exclusión social.

b) Nivel preventivo, donde se tratarán de desarrollar medidas dirigidas a prevenir la ausencia de salud.

c) Nivel asistencial, en el mismo se encuentran las acciones dirigidas a personas en situaciones y riesgo de exclusión, tendrá especial cuidado en garantizar la accesibilidad a la atención sanitaria, sobre todo cuando la misma se produzca en el domicilio.

d) Nivel de rehabilitación e integración, en el se contienen todas aquellas acciones dirigidas a recuperar el proyecto vital, personal y familiar, de quienes tienen problemas de salud, a nivel físico o mental, con graves repercusiones sociales.

Artículo 24. Colectivos.

1. De forma expresa se dedicará especial atención a las personas con drogodependencias, a fin de conseguir que tengan un proyecto de recuperación física, mental y social. Esta situación es extensible a otros colectivos que suman sus dificultades específicas derivadas de situaciones de dependencia, especialmente personas mayores y personas con discapacidad, a situaciones de exclusión o riesgo por el grupo de pertenencia o la zona donde se vive.

2. Se priorizará la atención social y sanitaria de las personas con problemas de salud mental reforzando las intervenciones, dada la alta vulnerabilidad de estas personas, cuando a los problemas de salud le suman su carencia de apoyo social y familiar.

Artículo 25. Instrumentos.

1. La Administración sanitaria dispondrá de instrumentos normativos y aplicará los procesos de reducción de las desigualdades en todos los planes, procesos y programas, teniendo especialmente en cuenta a los colectivos desfavorecidos y zonas ya comentadas por su alta vulnerabilidad.



2. Se articularán planes específicos de formación sectorial e intersectorial en las zonas y respecto a los colectivos de mayor riesgo, y se impulsarán proyectos de investigación y acción participada para el avance en la reducción de las desigualdades en salud. Especial relevancia tendrá la capacitación de los y las profesionales.

CAPÍTULO III Del empleo

Artículo 26. Incentivos para el fomento del empleo.

El Servicio Andaluz de Empleo, como órgano gestor de las políticas de empleo de la Junta de Andalucía, diseñará actuaciones de inserción acordes con las necesidades de los demandantes de empleo y del tejido empresarial, siendo uno de los objetivos prioritarios de dichas actuaciones la inserción laboral de las personas con especiales dificultades de acceso al mercado laboral.

Artículo 27. Medidas y actuaciones.

Por parte del Servicio Andaluz de Empleo, se establecerán las siguientes medidas y actuaciones:

- a) Itinerarios personalizados de inserción específicos
- b) Participación en los cursos de Formación Profesional Ocupacional
- c) Desarrollo de medidas específicas para mujeres víctimas de violencia de género.
- d) Acompañamiento a la inserción y experiencias profesionales para el empleo.
- e) Participación prioritaria en programas mixtos de formación y empleo.
- f) Incentivos para el tránsito de personas beneficiarias de estos programas a la empresa ordinaria.
- g) Potenciar el autoempleo y la contratación estable entre estos colectivos.

Artículo 28. Capacitación profesional.

1. El Servicio Andaluz de Empleo favorecerá, a través de programas específicos, la participación en acciones formativas de personas en riesgo de exclusión.

2. Igualmente, desarrollará acciones encaminadas a la mejora de la formación profesional de los colectivos con mayores dificultades para el acceso al mundo laboral, cuyo objetivo último será su inserción en el mismo.



Artículo 29. Contratación administrativa en las Administraciones Públicas.

1 Las empresas en cuyo objeto social figure la promoción de la inserción laboral de personas en riesgo de exclusión pueden tener preferencia en la adjudicación de los contratos administrativos convocados por la Administración de la Junta de Andalucía y los entes que dependen de la misma, en los términos establecidos por el apartado 2 de la disposición adicional octava del Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas.

2. Los contratistas que, en la fase de ejecución contraten empresas en cuyo objeto social figure la promoción de la inserción laboral de personas en riesgo de exclusión pueden tener preferencia en la adjudicación de los contratos administrativos convocados por la Administración de la Junta de Andalucía.

Artículo 30. Inserción laboral.

1. El Servicio Andaluz de Empleo, propondrá medidas dirigidas a promover la inserción laboral de las personas en riesgo de exclusión.

2. Las distintas medidas dirigidas a la inserción laboral se articularán a través de Itinerarios Personalizados de Inserción. Las personas beneficiarias de la Renta Básica, inmersas en un proceso de inclusión, podrán acceder a dichos Itinerarios a través de los mecanismos de coordinación que establezcan las Consejerías competentes.

Artículo 31. Apoyo al desarrollo emprendedor.

1. Se promoverán proyectos especiales de apoyo al desarrollo emprendedor de personas en situación o riesgo de exclusión, de forma autónoma o bien mediante las formulas societarias de cooperativas de interés social o cooperativas de integración social, ambas según la redacción actual de los artículos 128 y 129 de la Ley 2/1999, de 31 de marzo, de Sociedades Cooperativas Andaluzas.

2. Se dará prioridad a aquellos proyectos empresariales y de desarrollo emprendedor que además tengan su ubicación física en una Zona con Necesidad de Transformación Social.

CAPÍTULO IV

De la vivienda

Artículo 32. Viviendas para la integración social.

1. Las Administraciones Públicas de Andalucía ejercerán la promoción pública de la vivienda favoreciendo el acceso a una vivienda digna y adecuada a las personas y



unidades familiares en situaciones de desigualdad social, de manera que se garanticen las condiciones habitacionales para su inclusión social.

2. A tal efecto, los Planes Andaluces de Vivienda y Suelo contemplarán instrumentos de gestión y financiación que favorezcan la reserva de viviendas para la integración social en las promociones públicas de viviendas en alquiler. Las viviendas reservadas se destinarán a las personas y unidades familiares en situaciones de desigualdad, atendiendo a sus particulares circunstancias sociales, económicas y familiares.

Artículo 33. Rehabilitación de viviendas.

1. La Administraciones Públicas de Andalucía favorecerán, a través de la rehabilitación, la mejora de las condiciones de habitabilidad de las viviendas de personas y unidades familiares en situaciones de desigualdad social, de manera que se alcancen los niveles que hagan viable la inclusión social de sus residentes.

2. Las actuaciones públicas de rehabilitación, incluidas aquellas que impliquen sustitución de las edificaciones existentes, garantizarán a los sectores de población en situaciones de desigualdad social su permanencia e integración en sus barrios o lugares de referencia.

Artículo 34. Intervención social de apoyo.

El desarrollo de actuaciones públicas en materia de promoción y rehabilitación de viviendas, así como las correspondientes a la gestión del patrimonio público residencial, se apoyará con tareas de carácter social destinadas a la consideración integral de las situaciones individuales, familiares y comunitarias de los destinatarios en los que concurren situaciones de desigualdad social. Para dichas tareas, los promotores públicos actuantes contarán con la colaboración coordinada de las instituciones competentes.

Capítulo V

De las Políticas Públicas en Zonas con Necesidades de Transformación Social

Artículo 35. Definición y desarrollo de actuaciones .

1. A los efectos de la presente ley, tendrán la consideración de Zonas con Necesidades de Transformación Social aquellos ámbitos urbanos, territorialmente delimitados, donde concurren circunstancias específicas que impidan la adecuada inclusión social de su población.



2. Reglamentariamente, se establecerán los requisitos para su identificación, ámbito competencial y desarrollo de actuaciones.

Artículo 36. Identificación.

1. La identificación de Zonas con Necesidades de Transformación Social tendrá como objetivo la puesta en marcha de procesos dirigidos a detener el deterioro e impulsar la recuperación de la convivencia, del entorno y de las condiciones personales, familiares y habitacionales que garanticen la inclusión social de su población.

2. Para la identificación de un ámbito urbano como Zona con Necesidades de Transformación Social, se considerará la existencia de situaciones estructurales de pobreza grave y exclusión social, en las que concurren problemáticas en materia de vivienda y entorno urbano, salud, empleo, educación, seguridad ciudadana y convivencia familiar y social, entre otras.

3. La identificación de Zonas con Necesidades de Transformación Social se realizará en el ámbito de la coordinación interdepartamental de la Administración de la Junta de Andalucía, contando con la colaboración de los correspondientes Ayuntamientos.

4. La identificación de Zonas con Necesidades de Transformación Social incorporará la diferenciación tipológica en función de la gravedad de sus problemáticas, de manera que puedan adscribirse a distintas modalidades de actuación.

TÍTULO IV

DE LOS COLECTIVOS EN RIESGO DE EXCLUSIÓN

Artículo 37. Definición.

Se entiende como colectivo en riesgo de exclusión social aquel que cumpliendo los requisitos globales de marginación y desigualdad establecidos en esta ley presente, además, caracteres agravantes de dicha situación por razón de sexo, orígenes étnicos o sociales, lengua, cultura, religión, ideología, características genéticas, nacimiento, patrimonio, discapacidad, edad, orientación sexual, identidad de género, o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.

Artículo 38. Medidas.



Las Administraciones Públicas competentes desarrollarán reglamentariamente todas las acciones y medidas integrales, previstas en esta Ley, que mejoren la situación individual y colectiva de los colectivos en riesgo de exclusión social. En particular, llevarán a cabo las siguientes actuaciones:

a) Programas encaminados a la atención social de las personas pertenecientes a la comunidad gitana procurando acciones que erradiquen su discriminación y marginación económica, social o cultural.

b) Programas dedicados a la atención de personas en situación de explotación sexual, víctimas de la violencia de género, personas reclusas y exreclusas y sus familias, y otros colectivos que requieran atención preferente según lo indicado en esta ley.

c) Programas de acogida para personas sin hogar, en colaboración con Corporaciones Locales y organizaciones sociales. Asimismo, se llevarán a cabo programas que, con carácter integral, tengan como objetivo la mejora de la calidad de vida de estas personas en un entorno normalizado. Para ello, si bien de forma transitoria, se les procurará alojamiento temporal y se les facilitará la participación en programas dirigidos a su incorporación social y laboral, procurando, en todo caso, su alojamiento en viviendas normalizadas.

d) Actuaciones públicas específicas dirigidas al colectivo de jóvenes y adolescentes que han estado bajo la tutela de la Junta de Andalucía.

e) Las políticas en materia de minorías étnicas procurarán la igualdad social efectiva con respecto al resto de los ciudadanos y ciudadanas de Andalucía, prestando una especial atención, dada su importancia numérica y cultural, a la comunidad gitana.

f) Las Administraciones Públicas de Andalucía fomentarán la integración social de personas inmigrantes, emigrantes, y emigrantes retornados.

Artículo 39. Apoyo a las familias en situación de exclusión social.

1. Los planes específicos de intervención integral de la familia en situación de exclusión deberán ser complementados, en el caso de que existan menores en el núcleo familiar.

2. En los Centros de atención socioeducativa a niños y niñas menores de tres años, financiados total o parcialmente o dependientes de la Junta de Andalucía, se atenderán prioritariamente aquellos casos en los que las circunstancias sociofamiliares ocasionen un grave riesgo para los mismos, siempre que los niños y niñas sean menores de tres años y que todos los miembros de sus respectivas familias estén empadronados en un municipio de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Artículo 40. Protección a las personas mayores en riesgo o en situación de exclusión.

Se establecerá un plan individualizado integral para las personas mayores en riesgo de exclusión social, en el que se abordarán las acciones necesarias para alcanzar una vida digna. En este plan se definirá la coordinación entre Servicios Sociales, Salud y Vivienda.

Artículo 41. Protección a las personas con discapacidad.

1. Se establecerán medidas para atender las necesidades de las familias en situación de exclusión social con niños o niñas con discapacidad, o con personas con discapacidad severa, que les permitan organizar el apoyo a las mismas así como la conciliación de la vida laboral, familiar y personal de sus miembros.

2. Se establecerán programas que ayuden a la eliminación de la grave situación de exclusión social de las personas con enfermedad mental que no cuenten con apoyo familiar

Artículo 42. Atención a las personas con drogodependencias en riesgo de exclusión.

1. Se contemplarán medidas concretas orientadas a la población con problemas de drogodependencias y adicciones o en situación de riesgo en las Zonas con Necesidades de Transformación Social, en los Planes Provinciales de Drogodependencias por la Consejería competente.

2. Se apoyarán, prioritariamente, los programas o actuaciones de prevención y atención que sean realizados por Entidades Públicas o Privadas en Zonas con Necesidades de Transformación Social, ya sea a través de convocatoria pública de subvenciones o mediante Convenio.

TÍTULO V

De las competencias y la coordinación interadministrativa

CAPÍTULO I

Competencias

Artículo 43. Administración de la Junta de Andalucía.

La Administración de la Junta de Andalucía asumirá en el ámbito de la inclusión social las siguientes competencias:

- a) La planificación general de las actuaciones públicas.
- b) La coordinación con las Administraciones Públicas de Andalucía y con la iniciativa social.
- c) El establecimiento de los instrumentos de cooperación con la Administración General del Estado y con los órganos judiciales.
- d) La gestión de programas, prestaciones y servicios competencia de la Junta de Andalucía.
- e) La evaluación general de actuaciones públicas que se realicen en desarrollo de esta ley.

Artículo 44. Corporaciones Locales.

1. Los Ayuntamientos, a través de los Servicios Sociales Comunitarios, desarrollarán en materia de inclusión social las siguientes funciones:

- a) La ejecución de los programas y la gestión de las prestaciones y servicios delegados por la Administración de la Junta de Andalucía.
- b) La elaboración y ejecución de programas de ámbito local, en el marco de la planificación general.
- c) La colaboración con otras Administraciones Públicas y la iniciativa social en el ámbito local.

2. Las Diputaciones Provinciales desarrollarán las funciones relacionadas en el apartado anterior en los municipios cuya población no sea superior a veinte mil habitantes.



Artículo 45. Servicios Sociales Comunitarios.

Los Servicios Sociales Comunitarios, gestionados por las Corporaciones Locales de Andalucía, desarrollarán en materia de inclusión social las siguientes actuaciones:

a) Actividades tendentes a la detección de las situaciones de exclusión o riesgo ante las mismas.

b) Programas y actividades de carácter preventivo tendentes a propiciar el desarrollo y la integración social de la población.

c) Tratamiento psicosocial y rehabilitación de las personas o grupos con dificultades de integración en el medio comunitario, en colaboración coordinada con las instituciones que estén llevando a cabo procesos de desinstitucionalización.

d) Organización de actividades destinadas a favorecer la inserción en el medio y evitar el desarraigo comunitario.

e) Todas aquellas derivadas del ejercicio de las prestaciones básicas de servicios sociales de acuerdo con la Ley de Servicios Sociales de Andalucía.

f) Las que expresamente se recogen en esta ley.

CAPÍTULO II Órganos de coordinación

Artículo 46. Comisión de Seguimiento.

1. Se crea la Comisión de Seguimiento para la Inclusión Social en Andalucía, como órgano colegiado de carácter consultivo y asesor para la coordinación de las Administraciones Públicas de Andalucía en el ámbito de la inclusión social.

2. La Comisión tendrá las siguientes funciones:

a) Debatir y proponer las medidas necesarias para la coordinación de las acciones de las Administraciones Públicas de Andalucía en materia de inclusión social.

b) Recomendar la creación de instrumentos de cooperación con la Administración General del Estado y con los órganos judiciales.

c) Informar, con carácter previo a su aprobación, el Plan Andaluz para la Inclusión Social y realizar el seguimiento del mismo, así como de los futuros planes de Andalucía que puedan aprobarse.



d) Desarrollar aquellas otras funciones que le sean asignadas por vía reglamentaria.

e) Coordinar a las Comisiones Provinciales descritas en el apartado 4 de este mismo artículo.

3. Esta Comisión será presidida por la persona titular de la Consejería responsable de las políticas de Inclusión Social. Su composición y funcionamiento serán determinados reglamentariamente.

4. Podrá crearse en cada una de las provincias de la Comunidad Autónoma de Andalucía una Comisión Provincial para articular en este ámbito los objetivos descritos en los apartados anteriores. Su composición y funcionamiento serán determinados reglamentariamente.

TÍTULO VI **De la participación social**

Artículo 47. Consejo Andaluz para la Inclusión Social.

Se crea el Consejo Andaluz para la Inclusión Social, que estará constituido por la Administración de la Junta de Andalucía, las Administraciones Locales, los agentes sociales, y las organizaciones de voluntariado que trabajan a favor de la inclusión social. La representación en el Consejo, así como el funcionamiento de este organismo, se regulará reglamentariamente.

TÍTULO VII **De la financiación**

Artículo 48. Financiación de Corporaciones Locales.

La distribución de los recursos económicos destinados a la ejecución de los programas para la inclusión social a desarrollar por las Corporaciones Locales se efectuará mediante el sistema de financiación de los Servicios Sociales Comunitarios de Andalucía y, en su caso, a través de las correspondientes subvenciones.

Disposición adicional primera. Constitución de la Comisión de Seguimiento para la Inclusión Social en Andalucía.-

La Comisión de Seguimiento prevista en el artículo 53 se constituirá en el plazo de seis meses a partir de la entrada en vigor de esta Ley.



Disposición adicional segunda. Planificación Urbanística.

En relación con la planificación urbanística y según establece el apartado segundo del Anexo de la Ley 1/1994, de 11 de enero, de Ordenación del Territorio, dicha planificación tendrá en cuenta la localización de equipamientos o servicios supramunicipales referidos a materias de asuntos sociales a través de centros de servicios sociales comunitarios y centros de servicios sociales especializados. Los municipios dentro de su planificación urbanística reservarán suelo suficiente para las dotaciones públicas de carácter social previstas en el punto anterior.

Disposición adicional tercera. Aprobación del II Plan Andaluz para la Inclusión Social.

El Consejo de Gobierno procederá a la aprobación del II Plan Andaluz para la Inclusión Social en el plazo de un año a partir de la entrada en vigor de esta Ley.

Disposición adicional cuarta. Presunción de certeza de los informes sociales.

Los hechos constatados por los trabajadores o trabajadoras sociales que se formalicen en los informes sociales observando los requisitos legales y reglamentarios pertinentes tendrán presunción de certeza, sin perjuicio de las pruebas que en defensa de los respectivos derechos o intereses puedan aportar las personas interesadas.

Disposición derogatoria única. Derogación normativa.

Quedan derogadas todas las disposiciones de igual o inferior rango en cuanto se opongan a lo establecido en la presente Ley, y en particular, queda derogado el Decreto 202/1989, de 3 de octubre, por el que se crea el Plan de barriadas de actuación preferente y la Orden de 4 de octubre por la que se desarrolla el Decreto citado.

Disposición final primera. Desarrollo reglamentario.

Se autoriza al Consejo de Gobierno para dictar las disposiciones necesarias en desarrollo y aplicación de esta Ley.

Disposición final segunda. Entrada en vigor.

La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

